

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4° - [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – PLAZA ALFONSO  
LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2022).

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Provea.

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

Valledupar, Primero (1) de abril del año (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** ARISTIDIS DE JESUS CUESTA RIVERA

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2013-00185.00

**AUTO**

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de COLPENSIONES presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, indicando que existe falta de exigibilidad del título ejecutivo, ya que no ha transcurrido el plazo de diez meses desde de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, por lo que no se ajusta la ejecución predicada al tiempo establecido en la disposición contenida en el art. 307 del CGP.

Frente al caso que nos ocupa, en sentencia T-048 de 2019, se dijo:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda

vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Dicha tesis fue reafirmada por la Corte Constitucional, en sentencia C 167-2021, donde se expuso lo siguiente:

*“ Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubre a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP”*

De lo anterior se colige que, por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, no está sometida a la regla contenida en el artículo 307 del CGP, puesto que, esta normativa solo se aplica a la nación y a las entidades territoriales, por el contrario, la ejecución de las sentencias proferidas contra Colpensiones, podrán exigirse una vez se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal cual lo consagra el artículo 305 del CPG.

Por lo expuesto anteriormente, al no encontrarse la ejecución de las sentencias contra Colpensiones sometidas al plazo de 10 meses desde su ejecutoria, el despacho negará el recurso de reposición.

Respecto del recurso de apelación, por estar el auto impugnado enunciado en el numeral 1 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS, y haber sido presentado en termino se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, en el efecto devolutivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al Dr PEDRO OLIVO DE LA CRUZ, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, conforme al memorial poder allegado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, treinta (30) de Marzo de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por MAYRA ALEJANDRA RIOS SARMIENTO contra X MED & COM S.A.S Y SOLIDARIAMENTE ORG. MEDICA SANTA ISABEL RAD. 20001.31.05.002.2014.00161.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 27 de Enero de 2022, revoca el ordinal quinto de la sentencia de primer grado para en su lugar ordenar el pago de los honorarios al curador ad litem por valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a cargo de las demandadas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Primero (01) de Abril de 2022.

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** MAYRA ALEJANDRA RIOS SA

**Demandado:** X MED & COM S.A.S. - ORG. MEDICA SANTA ISABEL

**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2014.00161.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de Enero de 2022.

Désele cumplimiento a lo concerniente a las costas, fijadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

*Valledupar, treinta (30) de Marzo de 2022.*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por CARLOS ALBERTO ZARATE PEÑALOZA contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2014.00219.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 27 de Enero de 2022, revoca el ordinal primero de la sentencia proferida el 5 de julio de 2016 por esta agencia judicial, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago al demandante del incremento pensional, y, en consecuencia, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación Provea.*

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Valledupar, Primero (01) de Abril de 2022.*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** *CARLOS ALBERTO ZARATE PEÑALOZA*

**Demandado:** *COLPENSIONE.*

**Radicado:** *20001. 31.05.002. 2014.00219.00*

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de Enero de 2022.*

*Sin costas en ambas instancias.*

*Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, treinta (30) de Marzo de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por MARY LUCILA QUINTERO ZULETA contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2015.00598.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 27 de Enero de 2022, confirma la sentencia proferida el 5 de junio de 2018, emitida por esta agencia judicial. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Primero (01) de Abril de 2022.

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** MARY LUCILA QUINTERO ZULETA

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2015.00598.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 27 de Enero de 2022.

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), que equivalen al 12% de las condenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: El apoderado del demandante presentó solicitud de medida cautelar y presentó pruebas de envió de las notificaciones a las demandadas. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Primero (1) de abril del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JUAN CARLOS RAMIREZ AREVALO

**Demandado:** DAYANA JAIMES Y OTROS

**Decisión:** SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.00058.00

**AUTO**

**1. MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita el apoderado del demandante, que se decrete una medida cautelar de caución, ya que la actitud de la demandada DAYANA JAIMES GARCIA ha sido la de no notificarse de las reclamaciones labores, situación que se puede corroborar con las certificaciones emitidas por la empresa REDEX, lo cual, en sentir del togado, demuestra una mala fe por parte de la demandada, ante lo cual solicita que se preste una caución para que se garantice lo que en derecho se adeuda al demandante.

En cuanto al tema de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, la Corte Constitucional, en Sentencia C043/2021, MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER, expuso lo siguiente:

*“Bajo la anterior premisa, esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso.*

*De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución*

*para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”.*

Así mismo, el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios, señala:

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Por otra parte, lo que se busca con las medidas cautelares es proteger los derechos objetos del litigio, impedir su infracción, prevenir daños o hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de las pretensiones; además, estas se caracterizan por no estar previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado demandante solicita que se preste caución, debido a la actitud de la demandada DAYANA JAIMES GARCIA de no querer notificarse de las reclamaciones laborales.

En sentir del despacho, no le asiste razón al demandante, puesto que, de conformidad con el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el no querer notificarse de reclamaciones laborales, tal como lo expresa el demandante, no es un acto que permita concluir que la demandada DAYANA JAIMES GARCIA este insolventándose o desee impedir el cumplimiento de una posible sentencia, requisitos exigidos por la norma para que proceda la medida cautelar de caución.

Por lo expuesto anteriormente, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

## **2. NOTIFICACIONES.**

En cuanto a la notificación de la demanda a DAYANA JAIMES GARCIA, es preciso mencionar que, mediante la empresa ALFAMENSAJES S.A.S le fue enviado el citatorio y posteriormente el aviso, y dicha empresa certifico que la demandada residía en el lugar de notificación, pero se rehusó a recibir, por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 291, se tendrá por notificada a la demandada DAYANA JAIMES GARCIA.

Por otra parte, en cuanto a la notificación de la señora CLAUDIA BARON SANCHEZ, quien actúa en representación de su menor hijo MARTIN ELIAS DIAZ VARON, se tiene que en la demanda se indicó como dirección de notificación, la Casa 28 del Conjunto Residencial Samanes, ubicada en el Municipio Villa del Rosario de Norte de Santander, sin embargo, revisado la dirección de envió del citatorio y el aviso por medio de la empresa ALFAMENSAJES S.A.S, la notificación fue enviada a la carrera 23 N° 14-30 en la Ciudad de Manizales, de lo que se colige que, fue enviada a una

dirección y en una ciudad diferente a la informada en la demanda como lugar de notificación.

Por lo expuesto anteriormente, no se tendrá por notificada a la demandada CLAUDIA BARON SANCHEZ, puesto que, como se mencionó anteriormente, no se le fue enviada la notificación a la dirección indicada en la demanda. En consecuencia, se ordena notificar a CLAUDIA BARON SANCHEZ, quien actúa en representación de su menor hijo MARTIN ELIAS DIAZ VARON; la notificación deberá realizarse conforme lo dispuesto en el Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan que la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en nuestro caso concreto al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por notificada a la demandada DAYANA JAIMES GARCIA, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena notificar a CLAUDIA BARON SANCHEZ, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, treinta (30) de Marzo de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por TEOFILO GILBERTO MOLINA contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. RAD. 20001.31.05.002.2019.00089.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 24 de Noviembre de 2021, confirma el auto del 03 de Noviembre de 2020, emitido por esta agencia judicial. Provea.

*Elicra Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Primero (01) de Abril de 2022.

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** TEOFILO GILBERTO MOLINA

**Demandado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS  
LAURA DANIELA S.A

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2019.00089.00**

**AUTO:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 24 de noviembre de 2021.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

Anéxesele esta actuación al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <i>Elicra Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, para resolver recurso. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Primero (1) de abril del año (2022).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** NAIDITH GOMEZ CORDOBA

**Demandado:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRA

**Decisión:** SE REPONE AUTO, ORDENA NOTIFICAR.

**Radicado:** 20.001.31.05.00.2019.00133.00

**AUTO:**

**1. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado del demandante presento recurso de reposición contra el auto del 31 de mayo de 2021, en el cual se ordeno el archivo de la demanda y todas las actuaciones posteriores del presente proceso, puesto que, se presentó la contumacia por no haber notificado a la demandada en el término de 6 meses, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS. Frente al tema de la contumacia, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder*

*al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Como viene de verse, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada.

Igualmente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral, en auto del 11 de octubre de 2018, radicado N° 66001-31-05-001-2017-00425—01, expuso lo siguiente:

*De tal suerte que la inactividad debe atribuirse directamente al promotor del litigio, y no al otro sujeto procesal, demás intervinientes, ni a terceros, y menos de actuaciones que dependan del juez en su carácter de máximo director del proceso, para lo cual la ley lo reviste de plenas facultades de impulso, tendientes a que ese acto primario, se produzca de la forma más expedita y sin dilaciones mayores.*

*Y, como quiera que la codificación adjetiva laboral y de la seguridad social, no posee una reglamentación exhaustiva, propia, necesario resulta acudir prestada de la legislación homóloga civil, hoy Código General del Proceso, a las disposiciones vigentes en torno a la materia, gracias a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPLSS, por cuyos avances se dotan a los funcionarios judiciales y, al demandante, de mecanismos ágiles y expeditos, con la participación de terceros como las oficinas de correos, en orden a lograr la efectiva notificación al reo del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, o de la demanda de reconvención, de manera que en muy pocos casos, se pueda adjudicar la parálisis del proceso a la inoperancia de tales reglas, sino que ello se deba a las personas encargadas de implementarlas y ponerlas en práctica.*

*De lo dicho, bien se extrae que el deber de impulsar al proceso no sólo corresponde a las partes, sino también al juez, quien en virtud de los poderes con los que ha sido facultado por el legislador, le compete ejercer un papel activo y protagónico dentro del proceso, a fin de impedir que se paralice injustificadamente su trámite, puesto que una vez se produzca el acto de presentación de la demanda, su deber se contrae a dictar las medidas que sean necesarias para el trámite y culminación el proceso hasta que se dicte sentencia.*

Descendiendo al caso en concreto, el 16 de julio de 2016 fue admitida la demanda por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dicho despacho judicial envió la citación para la notificación de las demandadas, logrando la notificación personal de la empresa DRUMMOND LTDA; posteriormente, la demanda correspondió por reparto a este despacho debido al impedimento manifestado por la Juez Laboral de Chiriguana, ante lo cual se procedió a avocar conocimiento y requerir a la demandante para

que notificara a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Igualmente, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se le indicó a la demandante la manera en que debía realizar la notificación personal conforme a lo instituido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho pudo constatar que cometió un error al ordenar el archivo del proceso por contumacia, puesto que, el demandante realizó las siguientes actuaciones en aras de notificar a la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S:

1. El 8 de febrero de 2021, remitió al correo electrónico de la demandada notificación personal, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo expuesto anteriormente, es una muestra clara de que el demandante ha hecho lo concerniente para lograr una efectiva notificación de la demanda, razón por la cual, no se puede declarar la contumacia, en consecuencia, se repondrá el auto del 31 de mayo de 2021.

## **2.- ORDENA NOTIFICAR.**

Respecto a la notificación personal, señala el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Al respecto, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subrayado del juzgado). En el caso que nos ocupa, es cierto que el apoderado le envió el auto que admite la demanda, pero no se demuestra que la demandada accedió al mensaje, por tanto, se hace necesario notificar a la demandada y copia de esta gestión, junto con la constancia que demuestre que la demandada acusa recibido o accedió al mensaje, se allegará al expediente.

En mérito de lo expuesto se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 31 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar, de conformidad con la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue debidamente contestada por ASEO DEL NORTE SAS ESP, quien presentó llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Primero (01) de abril del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MIGUEL ANGEL CASTILLA DIAZ Y OTROS

**Demandado:** ASEO DEL NORTE SAS ESP

**Decisión:** ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.00185.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ASEO DEL NORTE SAS ESP. Se tiene al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, como su apoderado, conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado por ASEO DEL NORTE SAS ESP a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, Notifíquesele y Córresele traslado por el término de 10 días para contestar la demanda. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaria hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación estará a cargo de ASEO DEL NORTE SAS ESP.
3. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en

sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Esta notificación estará a cargo de las demandadas, quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que revisado el expediente se observa: 1) Que la demanda se admitió como de Única Instancia, pero revisadas las pretensiones, se observa que superan el valor de 20 smmv; 2) Que no se ha aportado documento que permita evidenciar que la demandada INVERGRUAS DE LA COSTA SAS, fue notificada personalmente; 3) Se observa memorial presentado por el Dr. CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, en calidad de apoderado de la demandante, donde presenta renuncia al poder, pero no aporta constancia de envío a la demandante, sin embargo, la demandante aporta documento donde informa que el apoderado presentó renuncia. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Primero (01) de abril del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MAILETH CARRILLO ARIZA  
**Demandado:** INVERGRUAS DE LA COSTA SAS  
**Decisión:** CORRIGE AUTO ADMISORIO  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00169.00

AUTO:

1. En cumplimiento del artículo 132 del CGP, que consagra el control de legalidad que debe realizar el juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se corrige el auto del 14 de diciembre del 2020, en su numeral 1, el cual quedará:

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra INVERGRUAS DE LA COSTA SAS, representada legalmente por JOSE LUIS PINILLA AROCA, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.

En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Se acepta la renuncia presentada por el doctor CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO.
3. Por secretaría, oficiese a la demandante a fin de que designe nuevo apoderado que la represente en esta Litis.
4. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicora Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Las contestaciones de la demanda fueron presentadas en debida forma. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, primero (01) de abril del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** EDGAR AMILKAR SANCHEZ CARTAGENA

**Demandado:** ORGANIZACIÓN MYA SAS Y OTRO

**Decisión:** ADMITE CONTESTACIÓN- FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00260.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ORGANIZACIÓN MYA SAS. Se tiene a la doctora SINDY PAOLA PINTO MURGAS como su apoderada, conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por OPERACIONES MAESTRE Y ASOCIADOS SAS. Se tiene al doctor JOSE FRANCISCO PANA MAESTRE como su apoderado, conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
3. Se fija el día veintitrés (23) de junio de 2022, a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la udiencia, el juzgado le cursara la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de marzo del año (2022)

SECRETARIA: Se informa al despacho, que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada, se observa el valor de las pretensiones es de 13.856.299, la demanda fue presentada el 22 de marzo del presente año. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Primero (01) de abril del año (2022)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**Decisión:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00072.00

AUTO:

Señala el artículo 12 del C.P. del T. y S.S., modificado L. 1395/2010, artículo 46, competencia por razón de cuantía: “Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente. En el caso que nos ocupa el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda se encuentra por debajo de \$ 20.000.000, que sería el equivalente a los 20 SMLV, por tanto, este despacho se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda y declara la falta de competencia para conocer de la misma, se ordena su envío por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 04 de abril de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 36
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @